

los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con los distintos Servicios y Organismos del Ministerio de Agricultura y, en cuanto sea posible, con otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

Artículo decimoprimer.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Vivienda, Entidades del Movimiento y Organización Sindical para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimosegundo.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimotercero.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 16 de mayo de 1972 por la que se declara oficialmente la existencia de la plaga «Lymantria dispar» y el tratamiento de la misma durante la actual campaña en diversos términos de la provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: La existencia de una extensa zona de encinar, alcornocal y robledal de la provincia de Salamanca, afectada gravemente por el insecto defoliador «Lymantria dispar», que amenaza extenderse con la misma intensidad a otras masas forestales próximas y que causa actualmente pérdidas importantes en la producción de fruto, ramón y corcho en las masas atacadas, determine que este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, haga uso de lo prevenido en el artículo 65 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de la plaga en los lugares infestados y promoviendo, consecuentemente, el tratamiento obligatorio de la misma en las condiciones que más adelante se indican para garantizar el buen estado sanitario de las masas forestales y su consiguiente buena producción.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara la existencia oficial de plaga del insecto «Lymantria dispar» en todos los encinares, alcornocales y robledales infestados por la plaga citada en los siguientes términos municipales de la provincia de Salamanca:

Aldearrodrigo, Doñinos de Ledesma (superficie al norte de la carretera de Villaseco de los Gamitos a Ledesma), El Arco, El Campo de Ledesma, Forfoleda, Gejuelo del Barro (superficie al este de la carretera de Gejuelo a Villaseco), Juzbado, Ledesma (superficie al norte del río Tormes), Palacios del Arzobispo, Peñilla, San Pelayo de Guareña, Santiz, Torresmenudas, Villaseco de los Gamitos (superficie al norte de la carretera de Villaseco de los Gamitos a Ledesma), Villaseco de los Reyes (superficie de encinar limítrofe con la provincia de Zamora y los términos de Peñilla y El Camp de Ledesma), Zamayón.

Aquellas partes de términos municipales colindantes no incluidas en la relación anterior que, a juicio del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, constituyan focos de reinfestación para los términos municipales citados se considerarán también con las obligaciones y beneficios que se establecen en la presente Orden.

2.º Como las características de la zona hacen necesario el empleo de medios aéreos para los trabajos de extinción, será obligatorio el tratamiento aéreo para la totalidad de las fincas incluidas en la zona propuesta.

3.º El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Defensa contra plagas e Inspección Fitopatológica, concederá ayuda técnica y auxilios a los particulares afectados para el combate de la citada plaga en montes de su propiedad, dentro de los límites que se fijan en el artículo 63 de la referida Ley de Montes.

4.º Las Alcaldías y Hermandades Sindicales de los términos afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

5.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera de la firma «Porcina Hispano Alemana, S. A.» (PHIASA), sita en el término municipal de Torres de la Alameda, en la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A solicitud de la firma «Porcina Hispano Alemana, S. A.» (PHIASA), para que le fuese concedida el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad de la especie porcina de la raza Landrace, situada en la finca ubicada en el término municipal de Torres de la Alameda, provincia de Madrid; vistos los informes preceptivos y de acuerdo con el Decreto de 26 de julio de 1955 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha 21 de febrero próximo pasado y a propuesta de esta Dirección General el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1972.—El Director general, Fernando Abril Martorell.

Ilmo. Sr. Delegado provincial de Agricultura de Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Renault», modelo Renault 96.

Solicitada por «S. A. de Maquinaria Agrícola Renault» la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha por la que

1. Las Secciones Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Renault», modelo Renault 96, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 78 (setenta y ocho) CV.

Madrid, 17 de abril de 1972.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miró Granada Gelabert.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca «Renault».
 Modelo Renault 96.
 Tipo Ruedas.
 Número de bastidor o chasis 3191824.
 Fabricante Régie Nationale des Usines Renault, Billancourt (Francia).
 Motor: Denominación M. W. M., modelo D 226-4.
 Número 926-402056.
 Combustible empleado Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr./CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 r. p. m. de la toma de fuerza.						
Datos observados	72,5	2.500	540	211	11	703
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	77,8	2.500	540	—	15,5	780

II. Ensayos complementarios.

Datos observados						
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales						

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor—2.500 revoluciones por minuto—, designada como nominal por el fabricante para toda clase de trabajos.